



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, seis (06) de mayo de dos mil diecinueve 2019.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006.2019-00033
Demandante: MIRLEY SÁNCHEZ SÁNCHEZ
Demandado: E.S.E CAMU PUERTO ESCONDIDO

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA y en observancia del artículo 171 de la misma codificación y en atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc-* serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la demanda interpuesta por **MIRLEY SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, contra la **E.S.E CAMU PUERTO ESCONDIDO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR la demanda según lo dispuesto en el numeral 1ero del artículo 171 del CPACA, de manera personal a la **E.S.E CAMU PUERTO ESCONDIDO**, por intermedio de sus representante legal o la persona delegada para tales fines, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 175 y parágrafo 1 de la misma codificación y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO: NOTIFICAR Por Estado al demandante, según lo dispuesto en el numeral 1ero del artículo 171 del CPACA.

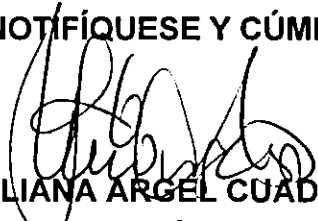
¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la Procuradora 190 Judicial I, delegada para esta judicatura, según lo dispuesto en el numeral 2do del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: RECONOCER personería al Doctor **VICTOR TORDECILLA GALEANO**, identificado profesionalmente con T.P. No. 241.377 del C.S. de la J., conforme a las facultades otorgadas en el poder.

SEXTO: La parte demandante dispone de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada, el incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

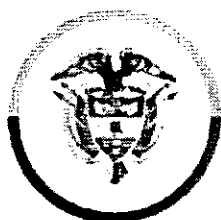


República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 27** Del 07 de mayo de 2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, seis (06) de mayo de dos mil diecinueve 2019.

REPARACIÓN DIRECTA.

Expediente No. 23.001.33.33.006.2016-00225
Demandante: LICETH SANJUAN DIAZ Y OTROS
Demandado: A.N.I Y OTROS

Procede el Despacho a decidir lo que en Derecho corresponda previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante solicitó el desistimiento de las pretensiones incoadas con respecto a los señores **Alberto Carlos Roberto Tafur Vergara y José Luis Garcés Vergara**, Así mismo se observa en el escrito que la apoderada de los demandados solicita el desistimiento de pretensiones del llamamiento en garantía con respecto a los señores antes mencionados siempre y cuando se acepte el desistimiento solicitado por la parte demandante y por último solicitan los togados no ser condenados en costas.

Por auto del 8 de abril del año que discurre se corrió traslado de la solicitud de desistimiento a los demandados con el fin de que se pronunciarán respecto de la misma.

Vencido el término dado en el auto antes mencionado y examinado el plenario se observa que los apoderados del **MUNICIPIO DE MONTERÍA** y de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURAS** se oponen a la solicitud de desistimiento, mientras que el apoderado de **AUTOPISTAS LAS SABANAS** no se opone a la misma, por último se hace necesario dejar por sentado que **INVIAS** no se pronunció sobre la solicitud de desistimiento por lo cual entiende esta Unidad Judicial que no se opone a la misma.

Por lo anterior y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 314 y 316.4 del Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A se abstendrá de aceptar el desistimiento de las pretensiones respecto de los señores **ALBERTO CARLOS ROBERTO TAFUR VERGARA y JOSÉ LUIS GARCÉS VERGARA** y como quiera que no se acepta el desistimiento tampoco se

aceptará el desistimiento de las pretensiones del llamamiento respecto de los señores antes mencionados.

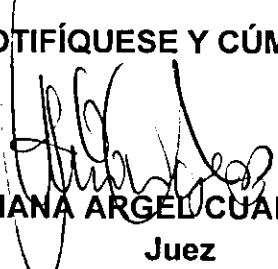
Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

DISPONE

1. **NO ACPETAR** el desistimiento de las pretensiones respecto de los señores **ALBERTO CARLOS ROBERTO TAFUR VERGARA** y **JOSÉ LUIS GARCÉS VERGARA** por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído y por tanto continuar con el proceso.

2. **NO ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de llamamiento respecto de los señores **ALBERTO CARLOS ROBERTO TAFUR VERGARA** y **JOSÉ LUIS GARCÉS VERGARA** por lo motivos expuestos en la parte considerativa y por tanto continuar con el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO

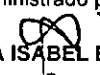
Juez

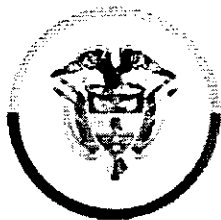


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 27 Del 07 de mayo de 2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, seis (06) de mayo de dos mil diecinueve 2019.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Expediente No. 23.001.33.33.006.2016-00095

Demandante: JOSE MOVILLA Y OTROS

Demandado: ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA

El Despacho entra a resolver la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra el auto de 1 de febrero de 2018, el cual admitió el llamamiento en garantía de Sindicato Gremial de Servicios de Especialidades médicos quirúrgico SESMEQ, Médico Especialista en anestesiología Tony Guerra Brun, Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. "CONFIANZA".

El día 14 de diciembre 2018, fue notificado por aviso al Sindicato Gremial de Servicios de Especialidades médicos quirúrgico SESMEQ, su apoderado mediante escrito radicado en la secretaria de este Despacho el día 14 de enero de 2019, dentro del término legal interpuso recurso de apelación contra el auto que admitió el llamamiento en garantía.

En vista de lo anterior y conforme al artículo 226 de CPACA se concederá el recurso de apelación interpuesto por el Sindicato Gremial de Servicios de Especialidades médicos quirúrgico SESMEQ contra el auto de que admitió el llamamiento en garantía, en el efecto devolutivo.

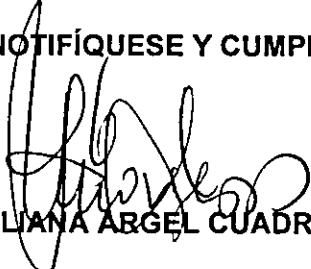
En merito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del llamado en garantía contra la providencia de 1 de febrero de 2018, por medio del cual admitió el llamamiento en garantía, de conformidad con las razones expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaría remitir copia de la contestación de la demanda, escrito del llamamiento en garantía, auto que admitió el llamamiento en garantía, notificación por aviso y recurso de apelación interpuesto contra el auto que admite el llamado en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 27 Del 7 de mayo de 2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/fuzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, seis (06) de mayo de dos mil diecinueve 2019.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006.2019-00054

Demandante: RUTH ALARCÓN ESPINOSA

Demandado: MPIO SAN BERNARDO DEL VIENTO

CONSIDERACIONES

En primer lugar observa esta Unidad Judicial que si bien se presenta a folio 18 la demanda en medio magnético (CD), hacen faltan los anexos correspondientes a las pruebas relacionadas en el escrito, no obstante, a fin de garantizar el Derecho al Acceso a la Administración de Justicia, se admitirá la Demanda y se ordenará aportar al proceso el instrumento referido, debidamente grabado, siendo esto necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del CPACA.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA y en observancia del artículo 171 de la misma codificación y en atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc-* serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado

Por cumplir con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA y en observancia del artículo 171 de la misma codificación, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la demanda interpuesta por **RUTH ALARCÓN ESPINOSA**, contra la **E.S.E CAMU LOS CÓRDOBAS**.

SEGUNDO: NOTIFICAR la demanda según lo dispuesto en el numeral 1ero del artículo 171 del CPACA, de manera personal al **MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL**

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016

VIENTO, por intermedio de sus representante legal o la persona delegada para tales fines, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 175 y párrafo 1 de la misma codificación y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO: NOTIFICAR Por Estado al demandante, según lo dispuesto en el numeral 1ero del artículo 171 del CPACA.

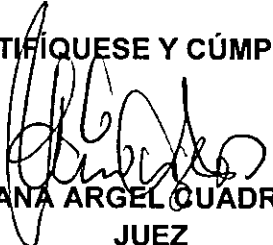
CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la Procuradora 190 Judicial I, delegada para esta judicatura, según lo dispuesto en el numeral 2do del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: EXHORTAR a la parte activa de la demanda a suministrar copia de la demanda y copia de sus anexos en medio magnético (CD), siendo este necesario para llevar a cabo la notificación en los términos previstos en el artículo 199 del CPACA.

SEXTO: Reconocer personería al Doctor **LUIS FAJARDO MERCADO**, identificado profesionalmente con T.P. No. 122.148 del C.S. de la J., conforme a las facultades otorgadas en el poder.

SÉPTIMO: La parte demandante dispone de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada, el incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ

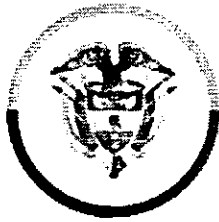


República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 27** Del 07 de mayo de 2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, seis (06) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2019-00181

Demandante: MARCO BEDOYA ALIAN

Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN- DPTO DE CÓRDOBA Y CNSC.

Procede el Despacho a decidir lo que en Derecho corresponda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El abogado de la p. activa demanda los siguientes actos administrativos:

- Resolución N°00113 de fecha 30 de Agosto de 2017, suscrito por el Secretario de Educación de Córdoba, a través de la cual se reubica a la demandante en el grado 1B del Escalafón Nacional Docente contenido en el Decreto N°1278 de 2002, en lo que respecta al reconocimiento de efectos parafiscales a partir del 15 de agosto de 2017.
- Resolución N° CNSC-20182310021305 de fecha 19 de febrero de 2018 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, por la cual se resuelve el recurso de apelación.

Aunado lo anterior observa esta Unidad Judicial que el togado no aporta la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución según sea el caso como lo dispone el Art.166.1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de la Resolución N° CNSC-20182310021305 de fecha 19 de febrero de 2018 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, por la cual se resuelve el recurso de apelación..

Es menester resaltar lo expuesto por el Consejo de Estado en Sentencia del 31 de agosto de 2015 donde se dijo:

“El legislador utilizó la expresión “A la demanda deberá acompañarse”, como una clara muestra de que el aporte de los documentos allí referidos no es facultativo de quien quiere acceder a ésta Jurisdicción, sino que constituye una carga o requisito expresamente exigible por parte del Juez al momento de decidir sobre la procedencia de la admisión de la demanda y por consiguiente, su incumplimiento impide continuar el trámite de la misma. Basado en el numeral primero del artículo en mención, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, inadmitió la demanda incoada por el actor y lo requirió para que en el término de 10 días, allegará copia

de las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos administrativos demandados. No obstante lo anterior, en el término referido, el actor allegó la constancia de notificación de la Resolución 1419 de 9 de agosto de 2013, pero omitió su obligación de aportar el respectivo documento que demostrara la publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución 0326 de 11 de febrero de 2014, acto administrativo que también había sido demandado y que era absolutamente necesario en el proceso para determinar el término de caducidad del medio de control instaurado, pues con él quedó agotada la vía gubernativa; y tan cierto es que la constancia de notificación es determinante, que el artículo 169 del C.P.A.C.A., consagra como causal de rechazo la caducidad, presupuesto éste que solo puede establecerse de la constancia de notificación del acto que agota la vía gubernativa. El incumplimiento de la mencionada obligación que se encuentra a cargo de quien acude ante la Jurisdicción para demandar un acto administrativo de contenido particular, llevó a que el a quo, acertadamente, rechazara la demanda contentiva del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el actor, con fundamento en lo consagrado en el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.”

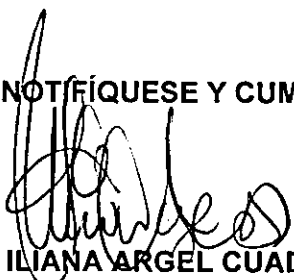
De conformidad con lo anterior se hace necesario que el demandante allegue copia de las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución según sea el caso de la Resolución N° CNSC-20182310021305 de fecha 19 de febrero de 2018 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, por la cual se resuelve el recurso de apelación.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

DISPONE

INADMITIR la demanda de conformidad con las falencias indicadas en las consideraciones de ésta providencia, y en consecuencia, se concede el término de diez (10) días para corregir las falencias indicadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ

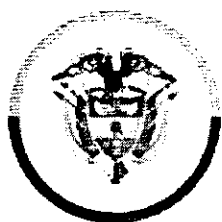


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 27** Del 07 de mayo de 2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, seis (06) de mayo de dos mil diecinueve 2019.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006.2019-00057

Demandante: LIDA ORTEGA CACERES

Demandado: E.S.E CAMU LOS CÓRDOBAS

CONSIDERACIONES

En primer lugar observa esta Unidad Judicial que si bien se presenta a folio 24 la demanda en medio magnético (CD), hacen faltan los anexos correspondientes a las pruebas relacionadas en el escrito, no obstante, a fin de garantizar el Derecho al Acceso a la Administración de Justicia, se admitirá la Demanda y se ordenará aportar al proceso el instrumento referido, debidamente grabado, siendo esto necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del CPACA.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA y en observancia del artículo 171 de la misma codificación y en atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc-* serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado

Por cumplir con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA y en observancia del artículo 171 de la misma codificación, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la demanda interpuesta por **LIDA ORTEGA CACERES**, contra la **E.S.E CAMU LOS CÓRDOBAS**.

SEGUNDO: NOTIFICAR la demanda según lo dispuesto en el numeral 1ero del artículo 171 del CPACA, de manera personal al **MUNICIPIO DE AYAPEL**, por intermedio

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016

de sus representante legal o la persona delegada para tales fines, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 175 y párrafo 1 de la misma codificación y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO: NOTIFICAR Por Estado al demandante, según lo dispuesto en el numeral 1ero del artículo 171 del CPACA.

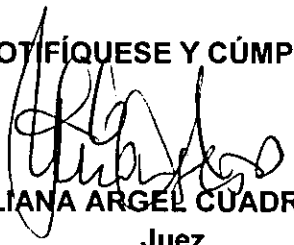
CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la Procuradora 190 Judicial I, delegada para esta judicatura, según lo dispuesto en el numeral 2do del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: EXHORTAR a la parte activa de la demanda a suministrar copia de la demanda y copia de sus anexos en medio magnético (CD), siendo este necesario para llevar a cabo la notificación en los términos previstos en el artículo 199 del CPACA.

SEXTO: Reconocer personería al Doctor **LUIS FAJARDO MERCADO**, identificado profesionalmente con T.P. No. 122.148 del C.S. de la J., conforme a las facultades otorgadas en el poder.

SÉPTIMO: La parte demandante dispone de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada, el incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

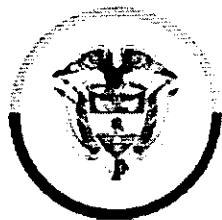


República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 27** Del 07 de mayo de 2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, seis (06) de mayo de dos mil diecinueve 2019.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006.2019-00045

Demandante: LEOVIGILDO MEJÍA MARTÍNEZ

Demandado: NACIÓN- MINEDUCACIÓN –FOMAG

Procede el Despacho a decidir respecto del Recurso de Reposición presentado por la parte demandante en contra del auto emitido por esta Judicatura dentro del proceso de la referencia el veintitrés (25) de abril de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se inadmitió la demanda, y se ordena corregir la demanda so pena de ser rechazada en los términos del artículo 169. 2 del CPACA.

Así las cosas, manifiesta el recurrente que no comparte la decisión adoptada por esta Unidad Judicial, toda vez que el artículo 161.2 del CPACA establece como requisito de procedibilidad el ejercicio y la respectiva decisión de los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios, aspecto que es regulado por el artículo 76 *ejusdem* y en ningún momento se refiere al agotamiento de la vía gubernativa, requisito que fue derogado tácitamente con el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y por tanto no se podrá predicar falta de agotamiento de la vía gubernativa y por último estima el petente que el único recurso obligatorio es el de apelación cuando este sea procedente y en el caso sub examine este recurso no es procedente por lo cual no era necesario interponerlo para entender agotada la vía gubernativa.

Ahora bien, en atención a los fundamentos esgrimidos por el petente, vistos a folios 29 a 31 del plenario, encuentra esta unidad judicial que le asiste razón al recurrente por lo que se procederá a reponer, ello, en aplicación a lo dispuesto por el Consejo de Estado como órgano de cierre de esta jurisdicción en sentencia del 28 de noviembre de 2018¹ en la que estima que solo se podría entender que hay falta de agotamiento de la actuación administrativa cuando sea procedente el recurso de apelación en los términos del artículo 76 del CPACA y para el caso que nos ocupa expone que el acto administrativo que reconoció la pensión de jubilación es suficiente para atender los cuestionamientos sobre la liquidación de

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 28 de noviembre de 2018. Rad. N°

la mesada pensional, pues dicha petición deriva del reconocimiento, que en sentir del demandante fue errado, por lo que esa sola situación habilita al juzgador para acceder a la reclamación de la reliquidación pensional y que por lo que desde el momento en que la administración manifiesta su voluntad en un acto administrativo definitivo, como es el del reconocimiento de la pensión, respecto del cual el recurso de apelación no es procedente, el administrado tiene derecho a controvertirlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Así mismos, observa esta Unidad Judicial que si bien se presenta a folio 23 la demanda en medio magnético (CD), hacen faltan los anexos correspondientes a las pruebas relacionadas en el escrito, no obstante, a fin de garantizar el Derecho al Acceso a la Administración de Justicia, se admitirá la Demanda y se ordenará aportar al proceso el instrumento referido, debidamente grabado, siendo esto necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del CPACA.

En este orden de ideas considera este Despacho ajustado a derecho reponer el auto de fecha veintitrés (25) de abril de dos mil diecinueve (2019), por los motivos expuestos y por tanto procederá a admitir la demanda según lo dispuesto en los artículo 162 y 171 del CPACA.

Por último, en atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo², se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc*- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se inadmitió la demanda, y se ordenaba corregir la demanda so pena de ser rechazada en los términos del artículo 169. 2 del CPACA.

SEGUNDO: ADMITIR, la demanda interpuesta por **LEOVIGILDO MEJÍA MARTÍNEZ**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

TERCERO: NOTIFICAR la demanda según lo dispuesto en el numeral 1ero del artículo 171 del CPACA, de manera personal a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**,

por intermedio de sus representantes legales o la persona delegada para tales fines, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 175 y parágrafo 1 de la misma codificación y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

Así mismo notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el inciso 6to del artículo 199 CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR Por Estado al demandante, según lo dispuesto en el numeral 1ero del artículo 171 del CPACA.

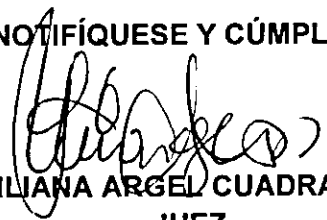
QUINTO: NOTIFICAR personalmente a la Procuradora 190 Judicial I, delegada para esta judicatura, según lo dispuesto en el numeral 2do del artículo 171 del CPACA.

SÉXTO: QUINTO: EXHORTAR a la parte activa de la demanda a suministrar copia de la demanda y copia de sus anexos en medio magnético (CD), siendo este necesario para llevar a cabo la notificación en los términos previstos en el artículo 199 del CPACA.

SEPTIMO: Reconocer personería a la Doctora **ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS**, identificado profesionalmente con T.P. No. 178.392 del C.S. de la J., conforme a las facultades otorgadas en el poder.

OCTAVO: La parte demandante dispone de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada, el incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 27** Del 07 de mayo de 2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, seis (06) de mayo de dos mil diecinueve 2019.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006.2019-00044

Demandante: JULIO MILANES VASQUEZ

Demandado: NACIÓN- MINEDUCACIÓN –FOMAG

Procede el Despacho a decidir respecto del Recurso de Reposición presentado por la parte demandante en contra del auto emitido por esta Judicatura dentro del proceso de referencia el veintitrés (25) de abril de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se inadmitió la demanda, y se ordena corregir la demanda so pena de ser rechazada en los términos del artículo 169. 2 del CPACA.

Así las cosas, manifiesta el recurrente que no comparte la decisión adoptada por esta Unidad Judicial, toda vez que el artículo 161.2 del CPACA establece como requisito de procedibilidad el ejercicio y la respectiva decisión de los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios, aspecto que es regulado por el artículo 76 *ejusdem* y en ningún momento se refiere al agotamiento de la vía gubernativa, requisito que fue derogado tácitamente con el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y por tanto no se podrá predicar falta de agotamiento de la vía gubernativa y por último estima el petente que el único recurso obligatorio es el de apelación cuando este sea procedente y en el caso si bien examine este recurso no es procedente por lo cual no era necesario interponerlo para entender agotada la vía gubernativa.

Ahora bien, en atención a los fundamentos esgrimidos por el petente, vistos a folios 28 a 30 del plenario, encuentra esta unidad judicial que le asiste razón al recurrente por lo que se procederá a reponer, ello, en aplicación a lo dispuesto por el Consejo de Estado como órgano de cierre de esta jurisdicción en sentencia del 28 de noviembre de 2018¹ en la que estima que solo se podría entender que hay falta de agotamiento de la actuación administrativa cuando sea procedente el recurso de apelación en los términos del artículo 76 del CPACA y para el caso que nos ocupa expone que el acto administrativo que reconoció la pensión de jubilación es suficiente para atender los cuestionamientos sobre la liquidación de

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 28 de noviembre de 2018. Rad. N°

la mesada pensional, pues dicha petición deriva del reconocimiento, que en sentir del demandante fue errado, por lo que esa sola situación habilita al juzgador para acceder a la reclamación de la reliquidación pensional y que por lo que desde el momento en que la administración manifiesta su voluntad en un acto administrativo definitivo, como es el del reconocimiento de la pensión, respecto del cual el recurso de apelación no es procedente, el administrado tiene derecho a controvertirlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Así mismos, observa esta Unidad Judicial que si bien se presenta a folio 22 la demanda en medio magnético (CD), hacen faltan los anexos correspondientes a las pruebas relacionadas en el escrito, no obstante, a fin de garantizar el Derecho al Acceso a la Administración de Justicia, se admitirá la Demanda y se ordenará aportar al proceso el instrumento referido, debidamente grabado, siendo esto necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del CPACA.

En este orden de ideas considera este Despacho ajustado a derecho reponer el auto de fecha veintitrés (25) de abril de dos mil diecinueve (2019), por los motivos expuestos y por tanto procederá a admitir la demanda según lo dispuesto en los artículo 162 y 171 del CPACA.

Por último, en atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo², se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc*- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaría de este juzgado

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se inadmitió la demanda, y se ordenaba corregir la demanda so pena de ser rechazada en los términos del artículo 169. 2 del CPACA.

SEGUNDO: ADMITIR, la demanda interpuesta por **JULIO MILANES VASQUEZ**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

TERCERO: NOTIFICAR la demanda según lo dispuesto en el numeral 1ero del artículo 171 del CPACA, de manera personal a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**,

por intermedio de sus representantes legales o la persona delegada para tales fines, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 175 y parágrafo 1 de la misma codificación y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

Así mismo notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el inciso 6to del artículo 199 CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR Por Estado al demandante, según lo dispuesto en el numeral 1ero del artículo 171 del CPACA.

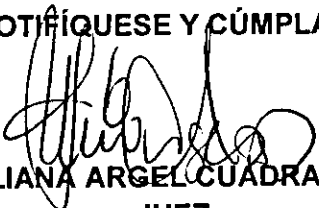
QUINTO: NOTIFICAR personalmente a la Procuradora 190 Judicial I, delegada para esta judicatura, según lo dispuesto en el numeral 2do del artículo 171 del CPACA.

SÉXTO: QUINTO: EXHORTAR a la parte activa de la demanda a suministrar copia de la demanda y copia de sus anexos en medio magnético (CD), siendo este necesario para llevar a cabo la notificación en los términos previstos en el artículo 199 del CPACA.

SEPTIMO: Reconocer personería a la Doctora **ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS**, identificado profesionalmente con T.P. No. 178.392 del C.S. de la J., conforme a las facultades otorgadas en el poder.

OCTAVO: La parte demandante dispone de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada, el incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

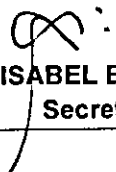

ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 27** Del 07 de mayo de 2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, seis (06) de mayo de dos mil diecinueve 2019.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Expediente No. 23.001.33.33.006.2017-00785

Demandante: GEOPRODUCTION OIL AND GAS COMPANY OF COLOMBIA

Demandado: MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO

Se observa a folio 105 del expediente solicitud de tercero interviniente por parte de la **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO PUEBLO NUEVO**, como quiera que los actos administrativos atacados en la demanda y objeto de la declaratoria de nulidad en cuanto al cobro del impuesto de Alumbrado Público y en el hipotético caso que sean declarado nulos dichos actos administrativos estima el solicitante que se verían afectado el concesionario por cuanto disminuirían los ingresos del mismo provenientes del recaudo de dicho impuesto.

De lo anterior, se desprende que: (i) la **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO PUEBLO NUEVO** tiene interés directo en el resultado del proceso que aquí se adelanta, en razón a que los actos administrativos enjuiciados liquidan el impuesto de alumbrado público en los periodos gravables de marzo a diciembre de 2012 y enero a marzo de 2017; (ii) la pretensión 3.1 y 3.2 del libelo introductorio se encuentran encaminadas a que se restablezca el derecho **GEO PRODUCTION OIL AND GAS COMPANY OF COLOMBIA** bajo ninguna circunstancia, está obligada a pagar el impuesto mencionado por los periodos exigidos en los actos demandados y que no adeuda dinero alguno por el impuesto de alumbrado por los periodos gravables mencionados; (iii) considera esta Unidad Judicial que la **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO PUEBLO NUEVO** si tiene interés directo en las resultas del proceso, por cuanto, si los actos administrativos que se están demandando son declarados nulos afectarían los ingresos del concesionario en menores ingresos y por tanto causando perjuicios económicos para costear la prestación del servicio público.

Así las cosas, se vinculará como tercera interesada en las resultas del proceso a la **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO PUEBLO NUEVO**, como lo dispone el numeral 3 del artículo 171 del CPACA, quien tendrá la potestad de comparecer o no, en los respectivos términos del artículo 224 del Citado estatuto (dependiendo de la finalidad que persiga). Previo a continuar con la subsiguiente etapa procesal, como lo es la audiencia inicial, encontrándonos

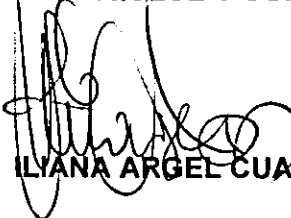
dentro de la oportunidad consagrada en el artículo *ejusdem*, y para efectos de evitar irregularidades o nulidades procesales, que afecten la validez del proceso.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

ORDENA

VINCULAR como **TERCERA INTERESADA** en las resultas del proceso a la **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO PUEBLO NUEVO** y por secretaria **NOTIFICAR PERSONALMENTE** del presente proceso de acuerdo al numeral 3 del artículo 171 del CPACA, quien tendrá la potestad de comparecer o no, dependiendo de la finalidad que persiga, en los respectivos términos del artículo 224 del citado estatuto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



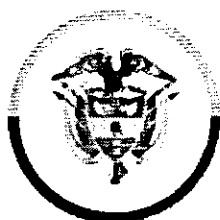
ILIANA ARGEL CUADRADO

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 27** Del 7 de mayo de 2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, seis (06) de mayo de dos mil diecinueve 2019.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006.2019-00037

Demandante: DIEGO BENITEZ DIAZ

Demandado: E.S.E CAMU LOS CÓRDOBAS

CONSIDERACIONES

En primer lugar observa esta Unidad Judicial que si bien se presenta a folio 16 la demanda en medio magnético (CD), hacen faltan los anexos correspondientes a las pruebas relacionadas en el escrito, no obstante, a fin de garantizar el Derecho al Acceso a la Administración de Justicia, se admitirá la Demanda y se ordenará aportar al proceso el instrumento referido, debidamente grabado, siendo esto necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del CPACA.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA y en observancia del artículo 171 de la misma codificación y en atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc-* serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado

Por cumplir con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA y en observancia del artículo 171 de la misma codificación, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la demanda interpuesta por **DIEGO BENITEZ DIAZ**, contra la **E.S.E CAMU LOS CÓRDOBAS**.

SEGUNDO: NOTIFICAR la demanda según lo dispuesto en el numeral 1ero del artículo 171 del CPACA, de manera personal a la **E.S.E CAMU LOS CÓRDOBAS**, por

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016

intermedio de sus representante legal o la persona delegada para tales fines, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 175 y párrafo 1 de la misma codificación y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO: NOTIFICAR Por Estado al demandante, según lo dispuesto en el numeral 1ero del artículo 171 del CPACA.

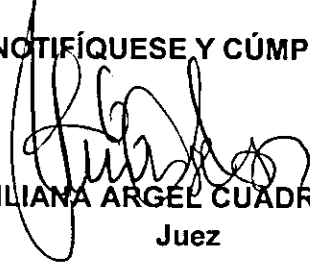
CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la Procuradora 190 Judicial I, delegada para esta judicatura, según lo dispuesto en el numeral 2do del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: EXHORTAR a la parte activa de la demanda a suministrar copia de la demanda y copia de sus anexos en medio magnético (CD), siendo este necesario para llevar a cabo la notificación en los términos previstos en el artículo 199 del CPACA.

SEXTO: Reconocer personería al Doctor **DAIRO GALEANO MENDOZA**, identificado profesionalmente con T.P. No. 281.201 del C.S. de la J., conforme a las facultades otorgadas en el poder.

SÉPTIMO: La parte demandante dispone de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada, el incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

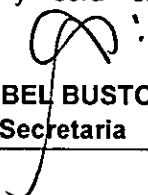

LILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

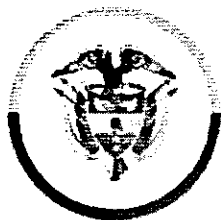


República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 27** Del 07 de mayo de 2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, seis (06) de mayo de dos mil diecinueve 2019.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006.2019-00049

Demandante: ARNULFO JIMÉNEZ PATERNINA

Demandado: NACIÓN- MINEDUCACIÓN –FOMAG

Procede el Despacho a decidir respecto del Recurso de Reposición presentado por la parte demandante en contra del auto emitido por esta Judicatura dentro del proceso de referencia el veintitrés (25) de abril de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se inadmitió la demanda, y se ordena corregir la demanda so pena de ser rechazada en los términos del artículo 169. 2 del CPACA.

Así las cosas, manifiesta el recurrente que no comparte la decisión adoptada por esta Unidad Judicial, toda vez que el artículo 161.2 del CPACA establece como requisito de procedibilidad el ejercicio y la respectiva decisión de los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios, aspecto que es regulado por el artículo 76 *ejusdem* y en ningún momento se refiere al agotamiento de la vía gubernativa, requisito que fue derogado tácitamente con el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y por tanto no se podrá predicar falta de agotamiento de la vía gubernativa y por último estima el petente que el único recurso obligatorio es el de apelación cuando este sea procedente y en el caso sub examine este recurso no es procedente por lo cual no era necesario interponerlo para entender agotada la vía gubernativa.

Ahora bien, en atención a los fundamentos esgrimidos por el petente, vistos a folios 47 a 59 del plenario, encuentra esta unidad judicial que le asiste razón al recurrente por lo que se procederá a reponer, ello, en aplicación a lo dispuesto por el Consejo de Estado como órgano de cierre de esta jurisdicción en sentencia del 28 de noviembre de 2018¹ en la que estima que solo se podría entender que hay falta de agotamiento de la actuación administrativa cuando sea procedente el recurso de apelación en los términos del artículo 76 del CPACA y para el caso que nos ocupa expone que el acto administrativo que reconoció la pensión de jubilación es suficiente para atender los cuestionamientos sobre la liquidación de

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 28 de noviembre de 2018. Rad. N°

la mesada pensional, pues dicha petición deriva del reconocimiento, que en sentir del demandante fue errado, por lo que esa sola situación habilita al juzgador para acceder a la reclamación de la reliquidación pensional y que por lo que desde el momento en que la administración manifiesta su voluntad en un acto administrativo definitivo, como es el del reconocimiento de la pensión, respecto del cual el recurso de apelación no es procedente, el administrado tiene derecho a controvertirlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Así mismos, observa esta Unidad Judicial que si bien se presenta a folio 51 la demanda en medio magnético (CD), hacen falta los anexos correspondientes a las pruebas relacionadas en el escrito, no obstante, a fin de garantizar el Derecho al Acceso a la Administración de Justicia, se admitirá la Demanda y se ordenará aportar al proceso el instrumento referido, debidamente grabado, siendo esto necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del CPACA.

En este orden de ideas considera este Despacho ajustado a derecho reponer el auto de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019), por los motivos expuestos y por tanto procederá a admitir la demanda según lo dispuesto en los artículos 162 y 171 del CPACA.

Por último, en atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo², se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc*- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaría de este juzgado

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se inadmitió la demanda, y se ordenaba corregir la demanda so pena de ser rechazada en los términos del artículo 169. 2 del CPACA.

SEGUNDO: ADMITIR, la demanda interpuesta por **ARNULFO JIMÉNEZ PATERNINA**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

TERCERO: NOTIFICAR la demanda según lo dispuesto en el numeral 1ero del artículo 171 del CPACA, de manera personal a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**,

por intermedio de sus representantes legales o la persona delegada para tales fines, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 175 y parágrafo 1 de la misma codificación y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

Así mismo notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el inciso 6to del artículo 199 CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR Por Estado al demandante, según lo dispuesto en el numeral 1ero del artículo 171 del CPACA.

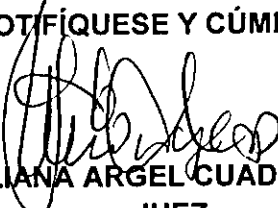
QUINTO: NOTIFICAR personalmente a la Procuradora 190 Judicial I, delegada para esta judicatura, según lo dispuesto en el numeral 2do del artículo 171 del CPACA.

SÉXTO: QUINTO: EXHORTAR a la parte activa de la demanda a suministrar copia de la demanda y copia de sus anexos en medio magnético (CD), siendo este necesario para llevar a cabo la notificación en los términos previstos en el artículo 199 del CPACA.

SEPTIMO: Reconocer personería a la Doctora **ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS**, identificado profesionalmente con T.P. No. 178.392 del C.S. de la J., conforme a las facultades otorgadas en el poder.

OCTAVO: La parte demandante dispone de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada, el incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 27** Del 07 de mayo de 2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, seis (6) de Mayo del dos mil diecinueve (2019)

Acción: EJECUTIVA
Expediente No. 23 001 33 33 006 2018-00155
Ejecutante: FERNANDO ESPAÑA CASTELLANO
Ejecutando: COLPENSIONES
AUTO: SUSTANCIACION –LIBRA MANDAMIENTO

El Título Ejecutivo traído al cobro cumple con los requisitos sustanciales y legales, en consecuencia, es procedente librar mandamiento de pago en contra la ejecutada, con base en el contenido de la providencia del 03 de julio de 2014¹, modificada por el Tribunal Administrativo de Córdoba conforme providencia de 29 de octubre de 2015, donde resultó condenado COLPENSIONES por concepto reliquidación de pensión dentro del Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado 23 001 33 33 006 2013.00103. Así también por el valor de las costas a probadas en dicho proceso conforme a los documentos visible a fl. 27, 28 y 29.

Sobre la condena en costas a la parte ejecutada, por éste proceso, en su oportunidad legal se resolverá lo pertinente, atendiendo las reglas del artículo 440 del C.G.P.

Liquidación de la pretensión dineraria reclamada²:

Salario Promedio Mensual Devengado del Periodo 01/10/2006 a 30/09/2007	
Salario Promedio Basico	1.341.898
1/12 Prima de Antigüedad	16.051
1/12 Prima de Servicios	58.271
1/12 Prima Vacacional	60.699
1/12 Prima de Navidad	121.011
Total Salario Promedio Mensual Devengado	1.597.931
Valor de la Mesada Pensional (75%)	1.198.448

¹ Fl.7-15

² Fl.52-54

AÑO	Vr. Mesada Ajustada	IPC Anual	Vr. Mesada Pagada	DIFERENCIA
2007	1.198.448	5,69%	836.733	0
2008	1.266.640	7,67%	884.343	382.297
2009	1.363.791	2,00%	952.172	411.619
2010	1.391.067	3,17%	971.216	419.851
2011	1.435.164	3,73%	1.002.003	433.161
2012	1.488.696	2,44%	1.039.378	449.318
2013	1.525.020	1,94%	1.064.739	460.281
2014	1.554.605	3,66%	1.085.395	469.210
2015	1.611.504	6,77%	1.125.120	486.383
2016	1.720.602	5,75%	1.201.291	519.312
2017	1.819.537	4,09%	1.270.365	549.172
2018	1.893.956		1.322.323	571.633

LIQUIDACION DE RETROACTIVO HASTA LA EJECUTORIA
DESDE 18 DE ENERO DE 2008 HASTA 12 DE JUNIO DE 2015

AÑO 2008				
MESES	Valor Diferencia	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Junio/ 2015)	TOTAL
Enero (13 días)	382.297	93,85	122,08	215.493
Febrero	382.297	95,27	122,08	489.879
Marzo	382.297	96,04	122,08	485.952
Abril	382.297	96,72	122,08	482.535
Mayo	382.297	97,62	122,08	478.087
Junio	382.297	98,47	122,08	473.960
Mesada 14	382.297	98,47	122,08	473.960
Julio	382.297	98,94	122,08	471.708
Agosto	382.297	99,13	122,08	470.804
Septiembre	382.297	98,94	122,08	471.708
Octubre	382.297	99,28	122,08	470.093
Noviembre	382.297	99,58	122,08	468.771
Diciembre	382.297	100,00	122,08	466.708
Mesada 13	382.297	100,00	122,08	466.708
SUBTOTAL				6.386.367

AÑO 2009				
MESES	Valor Diferencia	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Junio/ 2015)	TOTAL
Enero	411.619	100,59	122,08	499.557
Febrero	411.619	101,43	122,08	495.420
Marzo	411.619	101,94	122,08	492.941
Abril	411.619	102,28	122,08	491.399
Mayo	411.619	102,28	122,08	491.303
Junio	411.619	102,22	122,08	491.591
Mesada 14	411.619	102,22	122,08	491.591
Julio	411.619	102,18	122,08	491.784
Agosto	411.619	102,23	122,08	491.543
Septiembre	411.619	102,12	122,08	492.073
Octubre	411.619	101,98	122,08	492.748
Noviembre	411.619	101,92	122,08	493.038
Diciembre	411.619	102,00	122,08	492.651
Mesada 13	411.619	102,00	122,08	492.651
SUBTOTAL				6.900.291

AÑO 2010				
MESES	Valor Diferencia	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Junio/ 2015)	TOTAL
Enero	419.851	102,70	122,08	499.079
Febrero	419.851	103.55	122,08	494.982
Marzo	419.851	103.81	122,08	493.743
Abril	419.851	104.29	122,08	491.470
Mayo	419.851	104.40	122,08	490.952
Junio	419.851	104.52	122,08	490.389
Mesada 14	419.851	104.52	122,08	490.389
Julio	419.851	104.47	122,08	490.623
Agosto	419.851	104.59	122,08	490.060
Septiembre	419.851	104.45	122,08	490.717
Octubre	419.851	104.36	122,08	491.140
Noviembre	419.851	104.56	122,08	490.201
Diciembre	419.851	105.24	122,08	487.050
Mesada 13	419.851	105.24	122,08	487.050
SUBTOTAL				6.877.845

AÑO 2011				
MESES	Valor Diferencia	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Junio/ 2015)	TOTAL
Enero	433.161	106,19	122,08	497.966
Febrero	433.161	106.83	122,08	494.984
Marzo	433.161	107,12	122,08	493.653
Abril	433.161	107,25	122,08	493.065
Mayo	433.161	107,55	122,08	491.665
Junio	433.161	107,90	122,08	490.107
Mesada 14	433.161	107,90	122,08	490.107
Julio	433.161	108,05	122,08	489.427
Agosto	433.161	108,01	122,08	489.578
Septiembre	433.161	108,35	122,08	488.071
Octubre	433.161	108,55	122,08	487.147
Noviembre	433.161	108,70	122,08	486.470
Diciembre	433.161	109,16	122,08	484.441
Mesada 13	433.161	109,16	122,08	484.441
SUBTOTAL				6.861.122

AÑO 2012				
MESES	Valor Diferencia	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Junio/ 2015)	TOTAL
Enero	449.318	109,96	122,08	498.865
Febrero	449.318	110,63	122,08	495.837
Marzo	449.318	110,76	122,08	495.232
Abril	449.318	110,92	122,08	494.518
Mayo	449.318	111,25	122,08	493.039
Junio	449.318	111,35	122,08	492.631
Mesada 14	449.318	111,35	122,08	492.631
Julio	449.318	111,32	122,08	492.738
Agosto	449.318	111,37	122,08	492.536
Septiembre	449.318	111,69	122,08	491.129
Octubre	449.318	111,87	122,08	490.328
Noviembre	449.318	111,72	122,08	491.000
Diciembre	449.318	111,82	122,08	490.564
Mesada 13	449.318	111,82	122,08	490.564
SUBTOTAL				6.901.611

AÑO 2013				
MESES	Valor Diferencia	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Junio/ 2015)	TOTAL
Enero	460.281	112,15	122,08	501.040
Febrero	460.281	112,65	122,08	498.824
Marzo	460.281	112,88	122,08	497.800
Abril	460.281	113,16	122,08	496.544
Mayo	460.281	113,48	122,08	495.164
Junio	460.281	113,75	122,08	494.004
Mesada 14	460.281	113,75	122,08	494.004
Julio	460.281	113,80	122,08	493.783
Agosto	460.281	113,89	122,08	493.371
Septiembre	460.281	114,23	122,08	491.930
Octubre	460.281	113,93	122,08	493.207
Noviembre	460.281	113,68	122,08	494.292
Diciembre	460.281	113,98	122,08	492.980
Mesada 13	460.281	113,98	122,08	492.980
SUBTOTAL				6.929.924

AÑO 2014				
MESES	Valor Diferencia	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Junio/ 2015)	TOTAL
Enero	469.210	114,54	122,08	500.098
Febrero	469.210	115,26	122,08	496.973
Marzo	469.210	115,71	122,08	495.041
Abril	469.210	116,24	122,08	492.784
Mayo	469.210	116,81	122,08	490.379
Junio	469.210	116,91	122,08	489.959
Mesada 14	469.210	116,91	122,08	489.959
Julio	469.210	117,09	122,08	489.206
Agosto	469.210	117,33	122,08	488.206
Septiembre	469.210	117,49	122,08	487.541
Octubre	469.210	117,68	122,08	486.754
Noviembre	469.210	117,84	122,08	486.093
Diciembre	469.210	118,15	122,08	484.817
Mesada 13	469.210	118,15	122,08	484.817
SUBTOTAL				6.862.626

AÑO 2015				
MESES	Valor Diferencia	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Junio/ 2015)	TOTAL
Enero	486.383	118,91	122,08	499.350
Febrero	486.383	120,28	122,08	493.662
Marzo	486.383	120,98	122,08	490.808
Abril	486.383	121,63	122,08	488.183
Mayo	486.383	121,95	122,08	486.902
Junio (12 dias)	486.383	122,08	122,08	194.553
(12 dias)	486.383	122,08	122,08	194.553
SUBTOTAL				2.848.010

SUBTOTAL DE RETROACTIVO HASTA LA EJECUTORIA	50.567.795
---	------------

LIQUIDACION DE RETROACTIVO POSTERIOR A LA EJECUTORIA
DESDE 13 DE JUNIO DE 2015 HASTA 31 DE MARZO DE 2018

AÑO 2015		
MESES	Valor Diferencia	TOTAL
Junio (18 dias)	486.383	291.830

Mesada 14 (18 días)	486.383	291.830
Julio	486.383	486.383
Agosto	486.383	486.383
Septiembre	486.383	486.383
Octubre	486.383	486.383
Noviembre	486.383	486.383
Diciembre	486.383	486.383
Mesada 13	486.383	486.383
SUBTOTAL		3.988.345

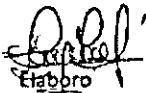
AÑO 2016		
MESES	Valor Diferencia	TOTAL
Enero	519.312	519.312
Febrero	519.312	519.312
Marzo	519.312	519.312
Abril	519.312	519.312
Mayo	519.312	519.312
Junio	519.312	519.312
Mesada 14	519.312	519.312
Julio	519.312	519.312
Agosto	519.312	519.312
Septiembre	519.312	519.312
Octubre	519.312	519.312
Noviembre	519.312	519.312
Diciembre	519.312	519.312
Mesada 13	519.312	519.312
SUBTOTAL		7.270.363

AÑO 2017		
MESES	Valor Diferencia	TOTAL
Enero	549.172	549.172
Febrero	549.172	549.172
Marzo	549.172	549.172
Abril	549.172	549.172
Mayo	549.172	549.172
Junio	549.172	549.172
Mesada 14	549.172	549.172
Julio	549.172	549.172
Agosto	549.172	549.172
Septiembre	549.172	549.172
Octubre	549.172	549.172
Noviembre	549.172	549.172
Diciembre	549.172	549.172
Mesada 13	549.172	549.172
SUBTOTAL		7.688.409

AÑO 2018		
MESES	Valor Diferencia	TOTAL
Enero	571.633	571.633
Febrero	571.633	571.633
Marzo	571.633	571.633
SUBTOTAL		1.714.900

SUBTOTAL RETROACTIVO	20.662.016
----------------------	------------

LIQUIDACION	
RETROACTIVO HASTA LA EJECUTORIA (desde 18/01/2008 hasta 12/06/2015)	\$ 50.567.795
RETROACTIVO POSTERIOR A LA EJECUTORIA (13/06/2015 a 31/03/2018)	\$ 20.662.016
INTERESES MORATORIOS SOBRE RETROACTIVO HASTA LA EJECUTORIA	\$ 10.355.941
INTERESES MORATORIOS SOBRE RETROACTIVO POSTERIOR A LA EJECUTORIA	\$ 898.696
TOTAL LIQUIDACION	\$ 82.484.448



Elaboro
Cindy Castillo Alvarez
Profesional Universitario 12º
02/04/2019

Por su parte la liquidacion de costas aprobada corresponde al valor de (\$5.497.217) como se observa a fl. 27 y 28.

Revisada la Liquidacion del credito presentada por el profesional designado para el efecto³, el Despacho, tomara los valores correspondientes a capital adeudado por concepto de retroactivo dejados de cancelar (diferencias dejadas de cancelar de su pension) pero sin tener en cuenta la cifra señalada como intereses generado por mora, pues no se arrimó a este proceso anexa a la demanda el escrito que permite determinar cuando se presentó el requerimiento del pago ante la entidad ejecutada.

Y si bien ello es cierto tambien lo es, que la suma reclamada es determinable, por ello si se dispondrá en este mandamiento que el ejecutado cancele los Intereses que se hallan causados, pero sin fijar un monto desde este momento hasta tanto se pueda establecer con exactitud la fecha de su causacion, teniendo en cuenta las reglas del art. 192 cpaca, esto es a partir de cuando se generan, (en consideracion a la presentacion de la reclamacion ante la administracion del pago o cumplimiento de sentencia.)

Obra en el expediente como prueba de haberse realizado la peticion, la respuesta emitida el 22 de julio de 2017 por Colpensiones⁴, sin embargo se itera, en ella no se precisa la fecha de cuando fue radicada ante la Entidad, hecho que deberá acreditar el ejecutante previo a que se ordene la liquidacion del credito, pues de no ser así, se tendra como fecha de presentacion la de la respuesta emitida por Colpensiones, esto es el 22 de Julio de 2017, desde cuando empezará

³ Cindy Castillo Alvarez- Profesional Universitaria- para el Tribunal Y Juzgados Administrativos de Cordoba.

⁴ En donde además se le requiere para que allegue una serie de documentación, de la cual pende su pago, pero documentos que son obvios los debe tener la misma entidad que es quien los genera.

a contar el Interés causado, y por ser posterior al vencimiento de los tres (3) meses, establecido en el Art.192 CPACA desde su ejecutoria, cesa todo intereses hasta dicha fecha; sin Embargo, como quiera que la falta de cumplimiento de la Sentencia no le es atribuible a causa del beneficiario, los intereses que se generan serán conforme las reglas dispuestas en el art. 195 CPACA, hasta su pago total. Todo lo anterior sin perjuicio de los descuentos legales que el deudor deba realizar como agente retenedor.

En otra arista, atendiendo que la notificación electrónica no tiene ningún costo⁵, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc*- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería – Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar al Municipio de Tierralta- Córdoba, para que por conducto de su Representante Legal y por concepto de Reliquidación de Pensión y sus diferencias, así como la condena en costas ordenada en la Sentencia base de ejecución **PAGUE** al Sr. FERNANDO ESPAÑA CASTELLANO identificado con la C.C. No.2.819.563 el valor correspondiente a:

Retroactivo hasta la ejecutoria (desde 18/01/2008 hasta 12/06/2015)
\$50.567.795

Retroactivo posterior a la ejecutoria (13/06/2015 a 31/03/2018)
\$20.662.016

Costas del proceso Ordinario (aprobadas por auto de 02/12/16) \$
5.497.217

SEGUNDO: la anterior suma de dinero devengará intereses moratorios conforme lo dispuesto en el art. 195 CPACA, es decir desde la fecha de presentación de la solicitud de cumplimiento, de encontrarse probado al momento de la liquidación, y de no ser así desde la respuesta emitida por el ejecutado al respecto esto es desde el 22/07/2017, intereses moratorio a la tasa comercial por cuanto no se realizó el pago en los plazos estipulados en la norma en cita, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: Notifíquese personalmente COLPENSIONES por conducto de su Representante Legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, de la forma prevista en el artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

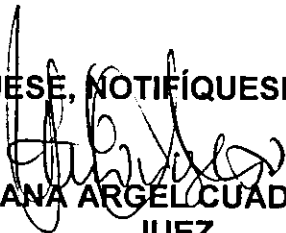
CUARTO: Notifíquese esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

⁵ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016

QUINTO: Notifíquese personalmente a la Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este estrado judicial.

SEXTO: La parte demandante dispone de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, a fin de notificar a la parte Ejecutada, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada, el incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

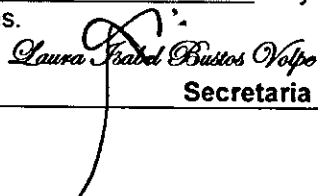

ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Constancia secretarial –J.6.A.C.–

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 27 el 07/05/19**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


Secretaria